NUR <25754-60-00-000-2019-00083-00
Ubicación 97
Condenado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES
C.C # 79222289

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 17 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

NUR <25754-60-00-000-2019-00083-00
Ubicación 97
Condenado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES
C.C # 79222289

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 / Auto Interlocutorio: 0333
Condenado: BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES
Cédula: 79222289 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte siete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de abril de 2020, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **48 meses un día de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de octubre de 2019, para un descuento físico de **29 meses y 27 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

BB.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17793386	01/01/2020 a 31/03/2020	**448**	**28**
17868489	01/04/2020 a 30/06/2020	**456**	**28.5**
17955914	01/07/2020 a 30/09/2020	**504**	**31.5**
18039651	01/10/2020 a 31/12/2020	**488**	**30.5**
18119363	01/01/2021 a 31/03/2021	**328**	**20.5**
18230817	01/04/2021 a 30/06/2021	**480**	**30**
Total		**2704**	**169 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2704 horas de trabajo /8 / 2 = 169 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2704 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **169 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

BB.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **35 meses y 16 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> ***"Artículo 30.*** *Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

BB.

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, fue condenado a 48 meses un día de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 28 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de octubre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **35 meses y 16 dias**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenado al pago de multa de 1.351 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo del Consejo Superior de la Judicatura – Oficina de Cobro Coactivo. Sin embargo, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa los documentos allegados por el penado en donde indica como dirección de residencia la ubicada en la Calle 69 J Sur No. 29 – 13, Barrio Arbolizadora Alta de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3971 del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in Idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas*

BB.

deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"La presente investigación se originó por denuncia de una fuente no formal, quien preciso que en el barrio Villa Luz de la comuna 1 del barrio Compartir en el municipio de Soacha – Cundinamarca, se tiene conocimiento de una banda denominada "LOS COMPA", aportando direcciones de diferentes inmuebles e indicando que en ellos se vende sustancia estupefacientes y que además allí se podrían encontrar algunas personas que tiene orden judicial, además que dicha banda se dedicaba a monopolizar el tráfico y venta de estupefacientes en varios sectores de Soacha – Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, la FGN ordenó el registro y allanamiento en cinco (5) inmuebles de Soacha – Cundinamarca, ordenes que fueron materializaron el día 31 de octubre de 2019, detallando que en el inmueble denominado No. 1, se capturo a la señora MARTHA LUCIA CRUZ, quien se encontraba requerida por orden judicial, inmueble No. 2 se captura BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES requerido por orden judicial, inmueble No. 3 se captura a CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, requerido con orden judicial, inmueble No. 4 no se captura ninguna persona ni elemento material, en el inmueble No., 5 se captura a JUAN SEBASTIAN CORREA GONZALEZ, ROSA ANGELICA CASTILLO CUELLAS, requerido por orden judicial, capturando finalmente a ENDRI JOSE MENDOZA QUINTERO también requerido por orden judicial en vía pública en la calle 49 No. 6 D – 38 del Municipio de Soacha – Cundinamarca.

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado hacia parte de una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, con fines netamente económicos, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenado HUERFANO TORRES, quien haciendo parte de la misma, tenía un rol definido dentro de la misma.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuan cuando

BB.

el condenado HUERFANO TORRES, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la salud pública, pues hacia parte de una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, con fines netamente económicos, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenado HUERFANO TORRES, quien haciendo parte de la misma, tenía un rol definido dentro de la misma.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, continué privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, atentó contra la salud pública, pues hacia parte de una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, con fines netamente económicos, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenado HUERFANO TORRES, quien haciendo parte de la misma, tenía un rol definido dentro de la misma.-.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, fue condenado a 48 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 0103 del 20 de enero de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, y más aún cuando hacia parte de una organización criminal dedicada a la venta de sustancia estupefacientes, con la cual se puso en riesgo la salud de la ciudadanía, lo que exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

BB.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES**, en proporción de **ciento sesenta y nueve (169) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 97

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 333

FECHA DE ACTUACION: 27-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-MAYO-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [signature]

CC: X79222289

TD: X103779

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSJ NO NOTIFICACION

RE: (NI-97-14) NOTIFICACION AI 332 Y 333 DEL 27-04-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 02/05/2022 19:01
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 15:43
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-97-14) NOTIFICACION AI 332 Y 333 DEL 27-04-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 332 Y 333 del veintisiete (27) abril de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **BLADIMIR ALBEIRO - HUERFANO TORRES Y CESAR ALMEIRO - SANTANA PATIÑO**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.